



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°619-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Rafael Omar Castillo Rivera

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N°1277-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Rafael Omar Castillo Rivera es titular de la concesión minera "PORVENIR 1-03", código 01-00466-03, vigente al año 2019. Asimismo, se señala que el numeral 5) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas y en ese sentido, al declarar Rafael Omar Castillo Rivera en los años 2014, 2016 y 2017, en situación de "explotación" y, al haber declarado información de Estados Financieros, Reservas Metálicas Probadas y Probables, entre otros, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y registra 01 ocurrencia por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016. Teniendo en cuenta que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero, resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse bajo el régimen de PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MM/DM. En ese sentido, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Rafael Omar Castillo Rivera.
2. A fojas 05, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "PORVENIR 1-03".
3. A fojas 05 vuelta, corre el Reporte de Pasibles de Multa DAC de Rafael Omar Castillo Rivera, en donde se señala, entre otros, que presentó por la concesión minera "PORVENIR 1-03" la DAC del año 2013, en situación "sin actividad minera"; la DAC del año 2014, en situación "explotación"; la DAC del año 2016, en situación "explotación"; y, la DAC del año 2017, en situación "explotación".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

Asimismo, declaró estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversiones conforme al detalle del reporte antes mencionado.

4. Por Auto Directoral N° 1102-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Rafael Omar Castillo Rivera, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1277-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Rafael Omar Castillo Rivera, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0567-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de marzo de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del referido informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1102-2021-MINEM-DGM/DGES.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Rafael Omar Castillo Rivera, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado cuenta con una (01) ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Rafael Omar Castillo Rivera:
- 



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

- 
- 
- 
- 
8. A fojas 30, obra el Oficio N° 0670-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado, el Informe N° 0567-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
 9. Mediante Escrito N° 3294323, de fecha 19 de abril de 2022, el recurrente presenta su descargo a la imputación señalada en el Informe N° 0567-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
 10. Mediante Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de setiembre de 2022, el Director General de Minería señala que el descargo del recurrente, presentado mediante Escrito N° 3294323, de fecha 19 de abril de 2022, conforme a lo señalado en los considerandos de la citada resolución, no desvirtúa la imputación de cargos realizada por la autoridad minera.
 11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Rafael Omar Castillo Rivera, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a Rafael Omar Castillo Rivera con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
 12. Con Escrito N° 3371559, de fecha 06 de octubre de 2022, complementado con el Escrito N° 3459961, de fecha 01 de marzo de 2023, Rafael Omar Castillo Rivera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM.
 13. Por Resolución N° 0159-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de diciembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00112-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de febrero 2023.
 14. Mediante Escrito N° 3537770 de fecha 14 de julio de 2023, el recurrente presenta ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de setiembre de 2022, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 19. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el mismo capítulo; 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
 20. El numeral 22.1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo sí actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.
 21. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

- 
- 
22. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
23. El numeral 251.2 artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
24. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
- 
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. Analizados los actuados, se tiene que conforme al Asiento 03 de la Partida Registral N° 11107315 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que obra en el expediente, se inscribió la transferencia del derecho minero "PORVENIR 1-03" otorgada por Minera SILEX PERU S.R.L. a favor de la sociedad conyugal integrada por Rafael Omar Castillo Rivera y Ruth Benigna de la Peña Melodías y de la sociedad conyugal integrada por Bernabé Leonardo Luna y Julia Eleuteria Mamani Quispe.
27. Asimismo, del expediente se puede advertir que el Informe N° 1277-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Auto Directoral N° 1102-2021-MINEM-DGM/ DGES y el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

Informe N° 0567-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) fueron notificados únicamente a Rafael Omar Castillo Rivera, cotitular del derecho minero "PORVENIR 1-03".

Notificación del Procedimiento Sancionador

- 
28. En el presente caso, es necesario precisar que conforme al numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Asimismo, conforme al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, los administrados gozan de los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
29. Por tanto, se tiene que la Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de setiembre de 2022, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, ya que la citada resolución directoral no ha sido debidamente motivada conforme a ley. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM por no encontrarse de acuerdo a ley.
- 

Responsabilidad Solidaria de los Administrados que conjuntamente infringen normas administrativas.

- 
30. Asimismo, debe señalarse que, conforme al numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
31. Respecto a lo señalado por la norma citada en el considerando anterior, debe señalarse que dicha norma establece la responsabilidad solidaria de los administrados que conjuntamente infringen normas administrativas. Asimismo, frente a la generación de obligaciones que involucren a varias personas conjuntamente, estas están obligadas a responder de forma solidaria como consecuencia de las infracciones que cometan y las sanciones que se les impongan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

- 1
32. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "Guillermo Cabanellas", 24° edición, p. 202, define como responsabilidad solidaria: en la esfera civil, v. obligación solidaria. En lo penal, para asegurar el resarcimiento de la víctima del delito, y sin consideración a la mayor o menor culpa de los responsables, todos malhechores, el codificador penal determina que los autores, cómplices y encubridores (v.) responden solidariamente entre sí por sus cuotas; o sea que el perjudicado o los suyos pueden reclamar todo de cualquiera de ellos, y éste se arreglará después para cobrarle a sus "compañeros". Se simplifica con esto y se garantiza la indemnización sin que sea solamente uno el solvente.
33. Además, el Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/>, define responsabilidad solidaria como: 1. Gral. Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los causantes del daño, el cual podrá reclamar a los otros, la parte correspondiente. Por ejemplo, Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), art. 82; 2. Pen. Responsabilidad Civil, cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los autores o cómplices del delito, el cual podrá reclamar a los otros la parte correspondiente. CP, art.116.2; 3. Adm. Responsabilidad sancionadora indirecta que obliga al cumplimiento o satisfacción de toda la sanción, no sólo de la parte o cuota por la que se sea directamente responsable, sin perjuicio de la posterior acción de regreso contra los demás. Ley 40/2015, art.28.3
34. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados, esta instancia debe señalar que en los procedimientos sancionadores referidos a administrados que conjuntamente infringen normas administrativas, debe determinarse la responsabilidad solidaria de todos los administrados involucrados en la comisión de la infracción.

Sanción cuando exista la responsabilidad solidaria de los administrados.

35. Respecto a la sanción de multa, cuando exista responsabilidad solidaria de los administrados, conforme al numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y a las definiciones señaladas en el análisis de la presente resolución, la autoridad minera puede aplicar la sanción a cualquiera de los administrados responsables por infringir las normas administrativas, sin perjuicio que el administrado sancionado posteriormente accione contra el otro responsable solidario de la infracción, por el monto de la sanción de multa que le corresponda.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de setiembre de 2022, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera notifique el Informe N° 1277-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2021 y el Auto Directoral N° 1102-2021-MINEM-DGM/DGES, que da inicio al procedimiento sancionador a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 619-2023-MINEM-CM

los cotitulares del derecho minero "PORVENIR 1-03" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

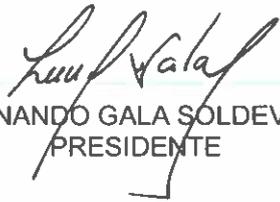
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0892-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de setiembre de 2022, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y de todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO. - Reponer la causa a que la autoridad minera notifique el Informe N° 1277-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2021 y el Auto Directoral N° 1102-2021-MINEM-DGM/DGES, que da inicio al procedimiento sancionador a los cotitulares del derecho minero "PORVENIR 1-03" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2019 y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)